

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER – VRAC VALLADOLID.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en las instalaciones”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de agua caliente en los vestuarios del Club Independiente Santander, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – El punto 9.f) de la Circular nº 6, relativa a la normativa que regula la División de Honor, detalla que, *“Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club Independiente Santander podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club Independiente Santander sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).



Es por ello que,
SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Independiente Santander por no disponer de agua caliente en los vestuarios** (Art.9.f) Circular nº 6 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugadores 15 negro y 22 amarillo estaban agarrados con el balón en juego, cuando jugador 12 amarillo que viene desde lejos golpea a un jugador negro (tarjeta amarilla). Jugador 10 negro que viene desde lejos tras la acción del amarillo golpea una sola vez con el puño cerrado en la cara al jugador amarillo provocando de esta manera una riña tumultuaria. Ambos jugadores estaban de pie y no genera lesión en el jugador amarillo. Es tras el puñetazo cuando yo paro el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 10 del Club CR El Salvador, **Martin DU TOIT**, licencia nº 0711562, puesto que la agresión se produce con el puño y en la cara del jugador agredido, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Debe aplicarse la consideración a tener en cuenta que figura en el artículo 89 in fine punto a), puesto que el jugador acude desde distancia ostensible para realizar la acción de agresión, pero dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación a su vez, la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

TERCERO. – Respecto a la acción indicada por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 12 del Club Getxo RT, **Francisco Roberto MARTIRENA**, licencia nº 1711598, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

- a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Asimismo, debe aplicarse la consideración a tener en cuenta que figura en el artículo 89 in fine punto a), puesto que el jugador acude desde distancia ostensible para realizar la acción de agresión,



pero dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación a su vez, la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 10 del Club CR El Salvador, **Martin DU TOIT**, licencia nº 0711562, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR El Salvador** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 12 del Club Getxo RT, **Francisco Roberto MARTIRENA**, licencia nº 1711598, dado que acude desde la distancia para golpear a un contrario (Falta Leve 1, Art.89.5.a) RPC).

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Getxo RT** (Art. 104 RPC).

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GERNIKA RT - CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Roja: jugador 18 del Gernika en el minuto 23 de la segunda parte, realiza un placaje “torpedo” sin utilizar los brazos a la altura de la rodilla del jugador de Ferrol en un movimiento de “despegue”. Debido al impacto y a la dirección del placaje el jugador de Ferrol realiza casi una vuelta de campana en el aire y cae sobre su cabeza en una caída muy angulada donde claramente impacta la cabeza en el suelo y los pies están mirando al cielo. Debido al contacto con la cabeza y a que no se puede aplicar ninguna disminución en el grado de la sanción, la tarjeta es roja. Ha sido realizado en un lance de juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 18 del Club Gernika RT, **Francisco BOTTONI**, licencia nº 1712303, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3) RPC, “*Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”



El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 18 del Club Gernika RT, **Francisco BOTTONI**, licencia nº 1712303, por practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Gernika RT** (Art. 104 RPC).

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Eibar RT no presenta entrenador.

Roja: Tras pitar un golpe de castigo, juego parado el jugador número 1 del Uribealdea placa a jugador número 4 del Eibar que se encontraba sin balón. Reaccionando a esta acción el jugador número 4 del Eibar (ZABALLOY, Gregorio) propina varios golpes al número 1 de Uribealdea. EL jugador del Eibar se encuentra incorporado de rodillas mientras el jugador del Uribealdea se encuentra de rodillas con la cabeza en el suelo y protegiéndose la cabeza. Los golpes son con la mano cerrada a la altura del estómago/costado. Esta acción no crea otra tangana. El jugador del Uribealdea continúa jugando el partido y no precisa de atención médica.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Desde el Éibar Rugby Taldea queríamos dirigirnos al comité de disciplina de la federación respecto a los hechos acaecidos el pasado domingo en el encuentro que nuestro club disputo frente a Uribealdea.

En el acta del encuentro, el Sr. Arbitro refleja lo siguiente:

"Roja: Tras pitar un golpe de castigo, juego parado, el jugador número 1 Del Uribealdea placa a jugador número 4 del Eibar que se encontraba sin balón. Reaccionado a esta acción el jugador número 4 del Eibar (ZABALLOY, Gregorio) propina varios golpes al jugador número 1 Del Uribealdea. El jugador del Eibar se encuentra incorporado de rodillas mientras el jugador del Uribealdea se encuentra de rodillas con la cabeza contra el suelo y protegiéndose la cabeza. Los golpes son con la mano cerrada a la altura del



estómago/costado. Esta acción no crea otra tangana. El jugador del Uribealdea continúa jugando el partido y no precisa de atención médica."

1º. Esta acción que refiere el acta del partido, viene precedida por otra situación de agresión del jugador número 1 de uribealdea, la cual adjuntamos prueba de video, y se ve claramente como en una acción anterior al indicado por la expulsión (minuto 13:57 de la transmisión por youtube). Con el juego parado y el jugador Gregorio Zabaloy en el suelo, le propina un rodillazo en la espalda sin motivo ninguno y totalmente intencional.

2º. En la acción de la expulsión, de la que adjuntamos también prueba de video, nuestro jugador es agredido sin justificación ninguna y provoca su reacción

3º. No queremos justificar la reacción de nuestro jugador, pero claramente su accionar viene provocado por una doble agresión previa

4º. El Sr. Arbitro le manifiesta a nuestro capitán, que no había conseguido observar la agresión del jugador número 1, pero que era consciente que algo había sucedido, lo que puede ser observado en la prueba de video.

5º. Solicita a este comité, tenga en consideración las pruebas enviadas y sancionen al jugador número 1 de Uribealdea por agresión al jugador Gregorio Zabaloy y también se tenga en cuenta como atenuante de la sanción por la expulsión"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de entrenador del Club Eibar RT, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

En consecuencia, la posible multa que le correspondería al Club Eibar RT por la falta de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 4 del Club Eibar RT, **Gregorio ZABALOY**, licencia nº 1704743, por golpear en varias ocasiones en el costado al jugador nº 1 de Uribealdea RKE, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464, no puede afirmarse que la acción viene precedida de una agresión previa de este último, dado que se comete en acciones distintas del juego, no siendo esta una reacción inmediata a la anterior.

Por ello, en cuanto a la acción cometida por el jugador 4 del Club Eibar RT, **Gregorio ZABALOY**, licencia nº 1704743, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido),*



golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

- b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

CUARTO. – Dada la acción denunciada por el Club Eibar RT, respecto a la supuesta agresión cometida anteriormente por el jugador nº 1 del Club Uribealdea RKE, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464, debe incoarse procedimiento ordinario de acuerdo con el artículo 70 RPC.

Este comité, una vez observado el vídeo de la acción denunciada, aportado como prueba, considera que la acción cometida podría encuadrarse en lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”*. Ello sin perjuicio de la sanción que pueda proceder tras la práctica de las pruebas que por las partes puedan aportarse o solicitarse.

Además, la supuesta acción se comete con el tiempo parado, por lo que resulta de aplicación la consideración desfavorable a tener en cuenta que figura en el artículo 89 in fine punto a) del RPC. Por otra parte, el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la posible sanción que correspondería sería de **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 4 del Club Eibar RT, **Gregorio ZABALOY**, licencia nº 1704743, por golpear a un jugador contrario en el costado repetidamente (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Eibar RT** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club Uribealdea RKE, por la supuesta acción cometida por el jugador nº 1 del citado Club, **Fernando Manuel IRAIZOZ**, licencia nº 1711464 (Art.89.4.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



CUARTO. – INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Eibar RT por no disponer de entrenador** (Art.26.b) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. FENIX RC – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: Minuto 55 expulsión al nº 15 del BUC Barcelona, Jason THONG, por cargar con el hombro sobre la cabeza del portador del balón, N° 14 LUINI, Nicolás, con un alto grado de peligro. El jugador del Fénix Rugby no pudo continuar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 15 del Club BUC Barcelona, **Jason THONG**, licencia nº 0923544, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC, *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

En este sentido, el artículo 89 establece que se entiende por juego desleal el hecho de placar peligrosamente, *“Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas del artículo 89.a) *in fine*, *“Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida”*. En consecuencia, dado que en este supuesto el jugador provoca que el contrario no pueda continuar el encuentro, la sanción corresponde a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de un (1) partido al jugador nº 15 del Club BUC Barcelona, **Jason THONG**, licencia nº 0923544, por impactar a un jugador con el hombro en zona peligrosa, causando daño o lesión (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La Vila Roja número 15 Lennon, Arthur William lic 1621440 por: Después de sonar el silbato estando de pie se queda discutiendo con un rival que también estaba de pie. El rival le agarra de la parte superior de la camiseta y el jugador expulsado responde con un puñetazo en la cara. El jugador agredido no necesitó asistencia médica.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre el plazo de presentación.

Tal y como prevé el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones, los interesados podrán impugnar las expulsiones definitivas en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, por lo que habiéndose disputado el partido el sábado 12 de diciembre se cumple con lo establecido en el RPC.

SEGUNDA.- Sobre los hechos consignados en el Acta. Calificación de la falta como merecedora de tarjeta amarilla.

Entiende el Club que represento que existe un error en la redacción del Acta por parte del Árbitro, que dispone lo siguiente:

“Después de sonar el silbato estando de pie se queda discutiendo con un rival que también estaba de pie. El rival le agarra de la parte superior de la camiseta y el jugador expulsado responde con un puñetazo en la cara. El jugador agredido no necesitó asistencia médica.”.

El error reside en una cuestión fundamental y es que el jugador número 15 del CR LA VILA en ningún momento propinó un puñetazo al jugador del AKRA. Sí que hubo una discusión, pero durante la misma no hay puñetazo alguno.



Tal es así que el propio jugador del AKRA ha firmado una declaración que se acompaña como documento número 1 y en el que reconoce que no le propina ningún puñetazo, sino que le lanza el balón durante la discusión.

En consecuencia, la acción del jugador 15 del CR LA VILA es reprochable, pero no encuadrable dentro de aquellas acciones merecedoras de tarjeta roja, sino que es susceptible de ser sancionada con tarjeta amarilla. Tal es así que el otro jugador implicado en la acción (el jugador número 13 del AKRA) sí que fue sancionado con tarjeta amarilla.

La falta cometida por el jugador 15 del CR LA VILA no es una acción realmente grave para la seguridad del jugador contrario o para la conducción y orden del juego, como establece el art. 89 del RPC, por lo que el reproche de su acción no debía haber sido la expulsión definitiva sino la temporal.

Según el mismo art. 89 RPC se aplica la expulsión temporal para algunas de las faltas que el Reglamento contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. En este caso, entendemos que el criterio del árbitro es erróneo porque debió confundir la acción, pues se encontraba a cierta distancia y con varios jugadores que se hallaban interrumpiendo su campo de visión. Es probable que viera al jugador número 13 del AKRA que se retiraba hacia atrás y que interpretase que había sido golpeado por el jugador de LA VILA. Como se ve en el video del partido al que nos referimos a continuación, en el momento en el que el Árbitro levanta el brazo para parar el tiempo tiene alrededor de 20 jugadores que entorpecen su campo de visión y ello es lo que puede haberle generado el error involuntario de apreciación.

La acción tiene lugar en el minuto 19,06 a 20,34 de la segunda parte (hora 1,24,49 a 1,26,15) de la grabación de la que se acompaña el enlace de Youtube. Como se ve en el mismo, es el jugador 13 del AKRA quien empuja al 15 de LA VILA cuando el juego está parado y esa acción es la que desencadena la discusión posterior. De hecho, el Árbitro también enseña tarjeta amarilla al jugador 13 del AKRA y cuando ambos se dirigen al banquillo se puede apreciar la actitud del jugador 15 del CR LA VILA que tiene una actitud de respeto a la decisión arbitral, aunque no la comparta. El jugador ARTHUR WILLIAMS no es el que inicia la discusión ni el que empuja al principio de la acción, y en cambio es quien recibe la tarjeta roja. ARTHUR WILLIAMS además es galés y está residiendo en España desde agosto con lo que aún no habla español y tampoco pudo explicarle al Árbitro en ese momento lo ocurrido.

Se añade el link con el que se puede acceder al video con Ctrl + click sobre el enlace.

[DHB J5 AKRA - LA VILA - YouTube](#)

TERCERA.- Calificación subsidiaria.

Si por este Comité se entendiese que los hechos sí que son susceptibles de calificar como una falta de las que merecen tarjeta roja, entendemos que deben calificarse como Falta leve 1 (Intento de agresión) con sanción de un partido de suspensión o como Falta leve 2 (Repeler agresión) con sanción de un partido de suspensión, al carecer los hechos de relevancia para ser encuadrados en ningún otro precepto del Reglamento de Partidos y Competiciones.



Cabe añadir a ello que:

- *El jugador 13 del AKRA no resultó lesionado, ni siquiera se tambaleó o cayó al suelo como consecuencia de la acción, lo que demuestra la levedad de la misma.*
- *El jugador 15 de LA VILA aceptó la sanción (aún sin compartir el criterio arbitral) reconociendo la autoridad del árbitro en el campo.*

CUARTA.- Resumen.

Como consecuencia de todo lo anterior, y habiéndose producido una falta interesa al club que presido que:

1. *Se revoque la sanción de tarjeta roja y se sancione la jugada con tarjeta amarilla.*
2. *Subsidiariamente se califiquen los hechos como Falta Leve 1 ó 2 con sanción de un partido de suspensión.*

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para la revocación de la tarjeta roja y la sanción de la acción con tarjeta amarilla, atendiendo a las circunstancias expuestas, disponiendo lo necesario para ello.

OTROSI DIGO que por motivos de urgencia, estando señalado para el próximo día 20 de diciembre de 2020 el partido de la Jornada 6ª de la Liga de División de Honor B, Grupo B, por medio del presente escrito vengo a solicitar la **ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** de suspensión de la sanción de tarjeta roja, con arreglo a las siguientes Alegaciones:

PRIMERA.- CLARIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Por parte del C.R. LA VILA se solicita la suspensión de la sanción de tarjeta roja.

El art. 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone lo siguiente:

“Suspensión de la ejecución. 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Es evidente que ante la inminente disputa del partido de Liga de la próxima Jornada 6ª de la Liga de División de Honor B, Grupo B, procede la suspensión de la sanción de tarjeta roja, toda vez que de no producirse la suspensión de la misma podría darse la



circunstancia de que el Comité de Disciplina o eventualmente el de Apelación revocasen la referida tarjeta roja y el partido ya se hubiera disputado. En tal caso, los perjuicios causados serían de imposible reparación, pues el C.R. LA VILA ya habría disputado el partido sin la participación de dicho jugador.

Tal y como dice la Ley de Procedimiento Administrativo, la ejecución inmediata del acto recurrido, es decir, el acuerdo cuya suspensión se pretende, produciría perjuicios al recurrente, en este caso el C.R. LA VILA, y los perjuicios (impedir la disputa del partido de la Jornada 6^a) serían de imposible reparación.

SEGUNDA.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PREVISIONES DE LA LEC.

La solicitud de la suspensión de la tarjeta roja y de la sanción que conlleva se solicita también al amparo, con carácter subsidiario, de los preceptos que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen para la adopción de medidas cautelares, a saber, arts. 727 y ss, de la LEC.

Siendo así, la medida solicitada:

- 1. Es exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la eventual resolución estimatoria que pudiera dictar el Comité de Disciplina o Apelación.*
- 2. Esta medida de suspensión no es susceptible de ser sustituida por ninguna otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa.*

Además la medida se solicita con carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento. Si finalmente este Comité de Disciplina y/o el de Apelación desestiman la solicitud principal de que la acción sea sancionada con tarjeta amarilla, el jugador cumpliría el partido de sanción en la jornada siguiente.

De no adoptarse suspensión solicitada es previsible que al recaer resolución del Comité de Disciplina y/o Apelación, resulte imposible el efectivo cumplimiento de dicha Resolución (si fuera estimatoria de las pretensiones del C.R. LA VILA), lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 14/92, de 10 de febrero), no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.

Aun cuando el art. 117 referido no añade más requisitos a la justificación de la medida cautelar que el de acreditar que existen perjuicios de difícil o imposible reparación, entiende el club al que represento que también concurren los presupuestos pertinentes para ello según la LEC, y en particular:

Las pretensiones del C.R. LA VILA están investidas de un “fumus boni iuris” patente y manifiesto, toda vez que existe discrepancia en cuanto a la interpretación de la acción, que es susceptible de ser sancionado con tarjeta amarilla.

Más aún, con aplicación del principio in dubio pro reo, el gesto del jugador del C.R. LA VILA no puede ser interpretado como una agresión sino como una respuesta a la actitud del rival.



Existe asimismo periculum in mora, que es el único requisito que en realidad exige el art. 117 de la Ley 39/2015, puesto que de no adoptarse la medida de suspensión interesada se disputará el partido de la Jornada 6ª y sería ilusorio esperar que la resolución del Comité de Disciplina o Apelación pueda reponer la situación anterior, pues el partido se habría disputado y en él no habría participado el jugador sancionado, el capitán del C.R. LA VILA, Don ARTHUR WILLIAMS.

Situaciones de suspensión cautelar de sanciones en materia deportiva se han producido incluso en supuestos de dopaje, en los que la Audiencia Nacional se ha postulado a favor de la suspensión cautelar, con el lógico argumento de que de no adoptarse la suspensión el partido ya se ha jugado o la competición ya se ha disputado y no se puede reparar el daño producido. Tal ha sido su criterio, por ejemplo, en la siguiente Sentencia:

EDJ 2007/102359 SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 julio 2007

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 12-7-2007, rec. 36/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 por la que se acordó sancionar al recurrente con la suspensión de la licencia federativa por un plazo de dos años en aplicación de la normativa antidopaje.

El recurrente alega que la suspensión de dos años del ejercicio profesional de golf le causaría daños y perjuicios de difícil reparación, sin que la suspensión cautelar de dicha sanción cause daños al interés general pues ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión siempre podría cumplir la misma en los años que le restan de la práctica profesional de este deporte.

...

SEGUNDO.- Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores sentencias en las que se solicitaba la suspensión cautelar de una sanción disciplinaria que conlleva la suspensión temporal de la licencia federativa a un deportista profesional, con la consiguiente imposibilidad de participar en competiciones deportivas oficiales, que en la ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes no solo han de tomarse en consideración los intereses de contenido puramente económico que la inmediata ejecución de la sanción impuesta implicaría para el sancionado sino también aquellos de naturaleza profesional e incluso moral, cuyo alcance y reparación resulta, cuando menos difícil. Sin olvidar, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, que "la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público. El valor de prevención general y especial que toda sanción lleva consigo puede producirse en muchos casos de igual modo si la sanción se cumple una vez el acuerdo administrativo ha alcanzado firmeza; y, en materia sancionadora, la especial repercusión que el principio constitucional de garantía tiene no aconseja dar una interpretación extensiva al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos".

...



TERCERO.- De ahí que la ponderación de los intereses concurrentes y la apreciación del "periculum in mora", deben hacerse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes, que impiden adoptar una solución general.

... la suspensión cautelar solicitada no impediría que ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión la sanción pudiera llevarse a efecto, mientras que de no accederse a la misma los perjuicios tanto económicos como profesionales que le causaría al recurrente serían difícilmente reparables.

...

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 procede confirmar la resolución apelada e imponiendo las costas de esta instancia a la parte recurrente en apelación.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo uniéndolo al expediente de su razón y tenga por hechas las manifestaciones que contiene, teniendo por interpuesto en tiempo y forma la ***SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN*** de la tarjeta roja del jugador VILA Don ARTHUR WILLIAMS con licencia número 1621440 y la correspondiente suspensión de la sanción de un partido de suspensión que conlleva la misma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

El Club no aporta el Documento nº 1 que cita en el escrito de alegaciones, correspondiente en una declaración jugada por parte del jugador agredido en el que supuestamente indica que no existió agresión con el puño.



Sin embargo, con la prueba de vídeo aportada, este Comité puede corroborar que, en lugar de una agresión con el puño, la agresión se comete lanzando el balón, tal y como alega el Club CR La Vila.

Además, la acción viene precedida de un empujón previo (juego desleal de acuerdo con el art.89 RPC) por parte del jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549, a lo que el jugador del Club CR La Vila, responde primeramente entregándole el balón y el contrario sigue encarándosele.

Finalmente, el jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440, responde lanzándole el balón, por lo que se trata de una agresión leve como respuesta a juego desleal, y debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC *“agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Además resultaría nuevamente aplicable el atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

En este sentido, cualquiera de las agresiones conlleva una expulsión definitiva, y la suspensión de la licencia federativa de al menos un partido, se acuerda la suspensión temporal por un (1) partido de la licencia federativa del jugador nº 15 del Club CR La Vila, hasta no se resuelva el procedimiento que se incoa por la acción que supuestamente precede la agresión.

Por último, este Comité acuerda que no ha lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada por el club alegante puesto que él mismo reconoce en sus alegaciones que se produjo una agresión, aunque fuera con un balón.

En este sentido, además, no es posible equiparar un agarrón con una agresión para tratar de justificar que no es procedente la expulsión definitiva del jugador en cuestión y tratar así de suspender la tarjeta roja que se impuso al jugador agresor. Cualquier agresión supone una acción grave para la seguridad de los jugadores y para la conducción y orden del juego. Permitir que una agresión no sea considerada como una expulsión definitiva sería aberrante.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549, debe incoarse procedimiento de acuerdo con el artículo 70 RPC, por empujar previamente al jugador del Club CR La Vila, debe estarse primeramente a lo que dispone el artículo 89 RPC

En este sentido, el artículo 89.1 RPC, establece que *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

Por ello, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, y resultaría de aplicación la atenuante que figura en el art.107.c) RPC, se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a una amonestación.



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SUSPENDER CAUTELARMENTE por un (1) partido la licencia federativa** del jugador nº 15 del Club CR La Vila, **Arthur WILLIAM**, licencia nº 1621440, hasta que se resuelva el expediente que se incoa en el acuerdo Tercero, al estar ambos conectados y depender de la resolución de este jugador de lo que resulte del supuesto empujón previo que se alega que recibió.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR La Vila** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, por la supuesta práctica de juego desleal del jugador nº 13 del Club AKRA Barbara, **Daniel CARDOSO**, licencia nº 1621549 (89.1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primera.- *En su escrito, el CR Liceo Francés solicita que “el Jaén RC designe una sede distinta a la programada, en un campo de rugby debidamente homologado para la disputa de partidos oficiales correspondientes a la División de Honor B”, alegando que “en los partidos disputados en ese campo por nuestro equipo en las temporadas 19/20 y 18/19 nuestros jugadores sufrieron diversas lesiones provocadas por el mal estado del césped artificial del citado campo quedando demostrada su peligrosidad”, hecho que, como más adelante argumentaremos, no ha podido ser acreditado por no ser cierto.*

Segunda.- *Tratando de centrar la cuestión y acreditar la improcedencia de la solicitud efectuada por el CR. Liceo Francés, traemos a colación las siguientes cuestiones:*

1.- En fecha 15 de octubre de 2020 Jaén Rugby recibe un correo de la Secretaría de la FER, que acompañamos como Documento nº 1, en el que textualmente se nos comunica que “Reunido esta tarde el Comité de Instalaciones de la FER ha decidido que:



Tomando en consideración las dificultades administrativas y de acceso a instalaciones sufridas en toda España durante el segundo trimestre de 2020, derivadas del periodo de alarma por la COVID-19, el Comité Técnico de Instalaciones de la **FER ha decidido permitir las competiciones en campos en proceso de homologación o renovación de homologación no finalizados, hasta el próximo 31/12/2020**, bajo ciertas condiciones.

La validez de las homologaciones concedidas con posterioridad de la declaración del periodo de alarma COVID-19 en marzo, serán prorrogadas igualmente 2,5 meses, emitiéndose nuevos certificados.

Las condiciones para acceder a esta prórroga son:

Haber iniciado el proceso de homologación o renovación (solicitud y pago de la tasa)
Aportar la declaración de seguridad del campo rellena y firmada (adjunta)”.

Dos días después, el 17 de octubre de 2020, este Club recibe un nuevo correo de D^a Isabel Macías, **Documento nº 2**, en el que se nos indica: “Escribo de nuevo para comunicaros que se acaba de aprobar dejar jugar en campos con proceso de homologación (o renovación) no finalizados, **hasta el 31/12/2020** siempre y cuando se aporte la declaración de seguridad. Para poder jugar hasta el 31/12, **además de la declaración de seguridad que ya nos habéis enviado**, el perímetro del campo (área perimetral) debe estar completamente despejada, incluyendo las porterías de fútbol y los banquillos. Sin embargo, es muy importante que tengáis en cuenta que **tras el 31/12/2020 deberéis buscar un campo alternativo** hasta la finalización de las obras.”

Pues bien, por un lado, se hace constar expresamente por la Sra. Macías que esa declaración de seguridad ya fue enviada, concretamente un día antes, el 16 de octubre, y reenviada posteriormente a la Secretaría de la FER según consta en el **Documento nº 3** que acompañamos.

Por otro, sin perjuicio de que consta ya a la FER que el campo de rugby de Las Lagunillas inició su proceso de homologación, adjuntamos también el justificante de pago de las tasas como **Documento nº 4** y, a título de ejemplo, uno de los numerosos correos informativos intercambiados entre el Club y la Federación sobre el proceso de homologación, como **Documento nº 5**.

De todo ello se deduce ineludiblemente que Jaén Rugby cumple todos y cada uno de los requisitos para obtener los beneficios de la moratoria concedida por la FER sobre celebración de encuentros en el campo de Las Lagunillas hasta fecha 31 de diciembre de 2020, por encontrarse en proceso de homologación y por tener entregada y suscrita la correspondiente declaración de seguridad.

Tercera.- A raíz de las alegaciones de CR Liceo Francés, en los últimos días e incluso antes de que hayan sido notificadas a este Club, por los distintos responsables de instalaciones de la FER se nos están haciendo ciertas insinuaciones, a través de correo electrónico, sobre la existencia de un pre-test en el que, efectivamente, se indica que con anterioridad al acometimiento de las actuaciones de readaptación del campo, este pudiera no ser apto.

Al respecto tenemos que hacer varias matizaciones.

En primer lugar, resulta evidente que, siendo perfecta conocedora la FER de la situación del campo, el proceso de homologación se está llevando a cabo precisamente para que, una vez finalizadas las correspondientes actuaciones, no quede duda alguna de su perfecto estado, y tiene sobradas muestras de ello en los numerosos correos electrónicos que, en relación a desarrollo de aquellas se están llevando a cabo.



En segundo lugar, la existencia de un pre-test negativo no significa que un campo no pueda llegar a ser apto para la práctica del rugby mediante las aludidas actuaciones, **motivo por el cual la propia FER ha concedido la moratoria hasta 31/12/2020** sabedora de lo laborioso del proceso, fecha a partir de la cual, se habrá de acreditar dicha aptitud, **pero no antes**.

En tercer lugar, la mejor prueba de que la FER reconoce y acepta la aptitud de las Lagunillas para la práctica del rugby, es que, sin intervención ni solicitud alguna por nuestra parte, y existiendo muchos otros en todo el territorio nacional, haya decidido libre y conscientemente, designar este campo para la celebración de la Fase de Ascenso a División de Honor B entre los equipos de Mairena, Majadahonda y XV de Hortaleza en recientes fechas sin ningún beneficio para este Club, salvo la satisfacción de poder colaborar de forma altruista con esos clubes, con la propia FER y con el Rugby en general, como siempre hemos hecho. Entendemos que la FER tendrá sus motivos para esa designación y que podrá justificarlos ante el CR Liceo Francés si se viera en la necesidad.

Por último, aunque ahora se esté intentando aludir a ese pre-test como excusa para la no utilización del campo, las propias resoluciones del Comité de Instalaciones de la FER, y por tanto de la FER, son claras en el sentido de resolver que la moratoria concedida hasta 31/12/2020 solamente está sujeta a dos condiciones:

a) haber iniciado el proceso de homologación o renovación (solicitud y pago de la tasa) y b) haber aportado la declaración de seguridad del campo rellena y firmada, condiciones ambas que han sido cumplidas por este Club. Por ello, en caso de mantenerse que la existencia de ese pre-test anula la mencionada moratoria, entendemos que ello habrá de ser justificado, razonado y fundamentado detalladamente por el Comité de Disciplina Deportiva.

Lo que resultaría de recibo, y entendemos que no podrá suceder, es que la Federación tome decisiones y dicte resoluciones de forma meditada y ajustándose a la normativa vigente emanada de ella misma, y que en el momento en el que cualquier club muestre su desagrado de forma caprichosa e infundada, por los motivos internos que este pueda tener, la Federación pueda ni siquiera plantearse el desdecirse y adoptar otras decisiones distintas a las previamente reflejadas en sus comunicaciones oficiales. Ello daría lugar a una inseguridad jurídica que, en este o en cualquier otro asunto, dejaría a todos los clubes nacionales en una posición de indefensión claramente indeseable.

Cuarta.- A partir de todo ello, y **con la cuestión ya zanjada en base a las propias resoluciones de la FER**, podríamos iniciar un extenso debate sobre las interesadas, infundadas, temerarias e imprudentes alegaciones del CR Liceo Francés, que jamás ha tenido un lesionado en nuestro campo debido al estado de este, como no lo ha tenido ningún equipo; sobre los valores con los que se nos llena a todos la boca hablando de rugby; sobre sus amenazas a la Federación en base su infundada responsabilidad; sobre lo absurdo de solicitar disputar la vuelta aquí en Jaén, cuando esta no es una liga de ida y vuelta; sobre el estado del campo de tierra del propio Liceo hasta no hace mucho, en el que nuestros propios jugadores han competido sin rechistar; sobre los motivos reales que puedan empujar a ese club a interesar esa medida ... Cuestiones todas ellas sobre las que, en aras a la brevedad y por no aburrir al Comité, nos reservamos para debatir con Liceo si el constante trabajo diario nos lo permite.

Pero sí que contestaremos con pruebas documentales a las afirmaciones que sin apoyo probatorio alguno y de forma gratuita se realizan por el CRLF. Para acreditar que no es cierto que en las



temporadas 18/19 y 19/20 los jugadores del CR Liceo Francés hayan sufrido “diversas lesiones provocadas por el mal estado del césped artificial del citado campo quedando demostrada su peligrosidad”, acompañamos como **Documentos nº 6 y 7** las actas correspondientes a los dos partidos disputados por ese club en Las Lagunillas durante esos dos años, en las que no se hace referencia ni al mal estado del campo ni a la producción de lesión alguna relacionada con este. En consecuencia, Liceo **no sólo no demuestra nada, sino que pone en evidencia que está intentando ampararse en una mentira** para intentar conseguir un fin oculto. Como la norma no le ampara, intenta servirse de otra para llegar a su pretendido objetivo. Eso en Derecho se llama fraude de Ley.

Abundando en ello, adjuntamos también como **Documentos nº 8 y 9** las actas de los dos partidos disputados en Las Lagunillas en la presente temporada 20/21, contra Ingenieros Industriales de las Rozas y contra Arquitectura, en ninguna de las cuales se hace tampoco referencia a ninguna lesión como consecuencia del estado del campo, ni a que éste no sea adecuado. Así sí que queda demostrado lo que afirmamos.

Tampoco nos consta que en la Fase de Ascenso a División de Honor B se hayan producido ese tipo de lesiones en ninguno de los equipos participantes, quienes, dicho sea de paso, lejos de quejarse del estado del campo, han agradecido calurosamente a Jaén Rugby el abrirles las puertas de su casa.

Quinta.- Que no se ha acreditado por el CR Liceo Francés que la medida solicitada evite perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulte de un caso de fuerza mayor (artículo 47 del RPC).

Sexta.- En cualquier caso, debemos matizar que el partido no está convocado para el día 19/12 como se dice en la solicitud, sino para el día 20/12/2020 a las 12'00 horas, según se puso en conocimiento de la FER mediante correo electrónico el 6/12/2020 (**Documento nº 10**).

Séptima.- En definitiva, por los motivos anteriormente expuestos, interesamos que sea desestimada la solicitud del CR Liceo Francés por cumplir el Club Deportivo Jaén Rugby con todos los requisitos exigidos por la FER para beneficiarse de la moratoria para la utilización del campo de rugby de Las Lagunillas hasta el 31 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, el partido señalado para el día 20/12/2020 a las 12'00 horas se celebre en el campo de rugby de Las Lagunillas.

En su virtud,

SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden y, en mérito a lo expuesto, acuerde desestimar la solicitud del CR Liceo Francés y, en consecuencia, resuelva que el partido señalado para el día 20/12/2020 a las 12'00 horas se celebre en el campo de rugby de Las Lagunillas. ”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicado de la moratoria de renovación de homologación hasta el 31/12/2020
- Comunicado de la Arquitecta solicitando que busquen campo tras el día 31/12/2020
- Reenvío de la declaración responsable
- Pago de las tasas de homologación
- Adjunto de documentación e información sobre el campo Las Lagunillas



- Acta del encuentro de la Jornada 2, Jaén Rugby – CR Liceo Francés, de 23 de septiembre de 2018.
- Acta del encuentro de la Jornada 17, Jaén Rugby – CR Liceo Francés, de 01 de febrero de 2020.
- Acta del encuentro de la Jornada 2, Jaén Rugby – AD Ing. Industriales, de 31 de octubre de 2020.
- Acta del encuentro de la Jornada 4, Jaén Rugby – CD Arquitectura, de 28 de noviembre de 2020.
- Convocatoria del encuentro entre el Club Jaén Rugby y CR Liceo Francés, del encuentro previsto para el 19 de diciembre de 2020.

TERCERO. –Se recibe escrito por parte del Ayuntamiento de Jaén, en el cual indica que existe un convenio entre el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Jaén para comprometerse a liberar una subvención para la total sustitución del césped y colocación de cámara de impacto en las instalaciones de “Las Lagunillas” para dotarlo de la homologación debida.

Con ello, y atendiendo a los plazos, la obra no estará disponible hasta finales del tercer trimestre del próximo año, no pudiendo estar culminada para el 31 de diciembre de 2020. Por ello, solicitan que se conceda la citada prórroga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

TERCERO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Ante la falta de acuerdo por parte de ambos Clubes, resulta competente el Comité de Disciplina para tomar la decisión, por lo que tal y como estaba previsto el encuentro entre los Clubes Jaén Rugby y CR Liceo Francés, previsto para la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C, se disputará en fecha 20 de diciembre de 2020 a las 12.00 horas en el Campo Las Lagunillas de Jaén, en base a los siguientes motivos:

- I. El encuentro debe disputarse en Jaén puesto que el Club Jaén Rugby, dispone de una prórroga expresa de homologación del Campo “Las Lagunillas” hasta la fecha 31 de diciembre de 2020, puesto que dicha prórroga fue extendida con motivo de la suspensión de plazos administrativos de acuerdo la Disposición Adicional tercera del RD 643/2020. El propio acuerdo del Comité de Instalaciones así lo refiere y así lo indica el propio Club Jaén Rugby.
- II. Que, de disputarse los encuentros en Jaén, dada la situación del campo que esta Federación ha conocido tras acordar la prórroga de dicho plazo de homologación, el



Club emitió una declaración responsable con la que garantiza y garantizará la seguridad de los jugadores que allí disputen encuentros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – QUE LA DISPUTA del encuentro entre los Clubes **Jaén Rugby** y **CR Liceo Francés** correspondiente a la **Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C**, el día 20 de diciembre de 2020 a las 12,00 horas sea en el Campo de Las Lagunillas de Jaén, tal como estaba previsto.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tanto los dos equipos como yo tenemos que ducharnos al finalizar el partido sin agua caliente”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de agua caliente en los vestuarios del Club CR Liceo Francés, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – El punto 9.f) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B, detalla que, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR Liceo Francés podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.



En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club CR Liceo Francés sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club CR Liceo Francés por no disponer de agua caliente en los vestuarios** (Art.9.f) Circular nº 8 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ENTRE LOS CLUBES CD ARQUITECTURA – POZUELO RUGBY UNION Y CR MAJADAHONDA – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

EXPONE

PRIMERO. *Que ha recibido en el día de hoy, 15 de diciembre, la solicitud fechada el 14 de diciembre de 2020, registrada ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby por parte del Club de Rugby CRC Pozuelo, por la que se solicita que se celebre el encuentro aplazado correspondiente a la 5ª jornada de 12 de diciembre de 2020, el fin de semana del 13 y 14 de febrero de 2021, y subsidiariamente, el 6 y 7 de febrero de 2021.*

SEGUNDO. *Que una vez solucionada la situación de contagio de COVID 19 de sus jugadores con la cuarentena y confinamiento oportunos, el Club Deportivo Arquitectura Madrid, se adhiere a la decisión de la Federación Española de Rugby de celebrar el encuentro previsto inicialmente el día 12 de diciembre de 2020, en el fin de semana del 26 y 27 de diciembre de 2020, tal y como inicialmente se había previsto en la resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 12 de diciembre de 2020.*

TERCERO. *En aras a lo anterior, el Club Deportivo Arquitectura ha intentado ponerse en contacto con los clubes Pozuelo Rugby Unión y CR Majadahonda, habiendo obtenido un acuerdo con este último para disputar el partido aplazado correspondiente a la jornada 6ª del 20 de diciembre de 2020, el fin de semana del 14 de febrero de 2021. El club Pozuelo Rugby Unión no ha respondido a la llamada del Club Deportivo Arquitectura, y por tanto, expresamos la voluntad ya aludida de celebrar el partido aplazado de la 5ª jornada de 12 de diciembre de 2020, el día 27 de diciembre de 2020, a las 13:00 horas, en el campo de Hortaleza. En el caso de que al Club Pozuelo Rugby Unión le conviniera celebrar el*



encuentro el fin de semana del 3 de enero de 2021, el Club Deportivo Arquitectura accedería a esta nueva fecha.

CUARTO. *De esta forma, el Club Deportivo Arquitectura, al utilizar la fecha del fin de semana 13/14 de febrero de 2021, contaría únicamente con una fecha libre, la del fin de semana del 6/7 de febrero de 2021, para eventuales y posibles aplazamientos por las causas excepcionales de la pandemia que nos afecta, totalmente ajenas a este CD Arquitectura, o a cualquier otro club inmerso en la competición. Es remarcable considerar que la pandemia afecta a todos, y las fiestas navideñas también lo son para todos.*

Y SOLICITA

PRIMERO. *Que se celebre el encuentro aplazado de la 5ª jornada de 12 de diciembre de 2020 entre los clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Unión, actuando en calidad de local el Club Deportivo Arquitectura, en el campo de Hortaleza el domingo 27 de diciembre de 2020, a las 13:00 horas, o en su caso, por mor de la necesaria y obligada cordialidad entre clubes, el sábado 2 ó domingo 3 de enero de 2021, en horario por determinar.*

SEGUNDO. *Que sea atendido el acuerdo entre los Clubes CR Majadahonda y CD Arquitectura para disputar el partido aplazado de la 6ª jornada de 20 de diciembre de 2020, el fin de semana del 14 de febrero de 2021 en horario todavía por definir. Se aporta copia del acuerdo alcanzado.*

El Club CD Arquitectura aporta documentación sanitaria acreditativa de 16 jugadores confinados durante 10 días.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Unión con lo siguiente:

EXPONE

Primero.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2020, le fue notificada la Resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Comité de Disciplina) de esa misma fecha, por la que, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen, se acuerda, entre otros, “autorizar el aplazamiento del partido de la Jornada 5ª de División de Honor B, Grupo C, entre los clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Union”, que estaba previsto celebrarse ese mismo día 12 de diciembre de 2020, a las 16:00 horas en el Campo de Rugby de Hortaleza, y “emplazar a los clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Union para que, antes del martes día 15 de diciembre, a las 14:00 horas, acuerden fecha, lugar y hora para la disputa del encuentro, siendo la próxima fecha disponible en el calendario (salvo que se prefiriese jugar entre semana (como se ha indicado en Fundamento Segundo) la del fin de semana del 26 y 27 de diciembre de 2020”.

Segundo. – Que contra la transcrita decisión, se ha interpuesto recurso por esta parte, con fecha 14 de diciembre de 2020, ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Comité de Apelación) que, a fecha de hoy, se encuentra aún pendiente de resolución.



Tercero.- Que, según lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 de las normas complementarias de actuación en caso de positivo en el desarrollo de una competición, incluidas en el Protocolo Reforzado de Actuación para la Vuelta de Competiciones Oficiales de Ámbito Estatal de la Federación Española de Rugby para la Temporada 2020-2021 (en adelante, el Protocolo COVID-19), en las resoluciones de aplazamiento de partidos por COVID-19, el Comité de Disciplina dará un plazo a los dos equipos contendientes para que se pongan de acuerdo en la fecha para disputar el encuentro y, en caso de no alcanzarse dicho acuerdo, será el propio Comité de Disciplina el que fije el día y la hora de celebración, debiendo disputarse en fin de semana a la mayor brevedad posible, antes de la última jornada de la primera vuelta, siendo efectivamente las primeras fechas de recuperación disponible en el calendario, salvo que se prefiriese jugar entre semana, las del fin de semana del 26 y 27 de diciembre de 2020.

Cuarto.- Que, sin perjuicio del mantenimiento íntegro de la pretensión actuada por esta parte en el recurso interpuesto en este procedimiento ante el Comité de Apelación y del sentido de la resolución que en su momento se dicte al respecto y para el caso de que no se alcanzara un acuerdo entre las partes implicadas respecto de la fecha y hora de disputa del encuentro en cuestión, interesa a esta parte poner de manifiesto que las fechas del 26 y 27 de diciembre de 2020 para la celebración de dicho partido resultan inapropiadas y perjudiciales para el normal desarrollo de la actividad deportiva, teniendo en cuenta su coincidencia en plenas fiestas navideñas y las especiales dificultades que durante éstas concurrirán como consecuencia de aplicación de la normativa sanitaria y de seguridad en la actual situación de pandemia COVID-19.

Quinto.- Que aún cuando haya de considerarse la celebración del encuentro en una fecha alternativa “a la mayor brevedad posible” y siempre “antes de la última jornada” de esta primera vuelta, no resulta imperativo que el partido se celebre necesariamente en la primera fecha de recuperación disponible en el calendario, cuando existen otras fechas de recuperación disponibles antes de la última jornada de la primera vuelta en las que no concurren los inconvenientes o especiales condiciones de las fechas consideradas, entre otras las de los fines de semana del 6 y 7 y del 13 y 14 de febrero de 2021. En mérito a lo expuesto, al Comité de Disciplina

SOLICITA Que, sin perjuicio del mantenimiento íntegro de la pretensión actuada por esta parte en el recurso interpuesto en este procedimiento ante el Comité de Apelación y del sentido de la resolución que en su momento se dicte al respecto y para el caso de que no se alcanzara un acuerdo entre las partes implicadas respecto de la fecha y hora de disputa del encuentro de la Jornada 5ª de División de Honor B, Grupo C, entre los clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Union, se disponga cautelarmente la celebración de dicho encuentro en las fechas de recuperación disponibles del fin de semana del 13 y 14 de febrero de 2021 preferentemente y, subsidiariamente, del 6 y 7 de febrero de 2021.”

CUARTO. – Se recibe comunicación del CR Majadahonda con lo siguiente:

“Te confirmo nuestro acuerdo para aplazar el partido correspondiente a la 6ª jornada de DHB, grupo C, entre el CR Majadahonda y el CD Arquitectura, al fin de semana del 13-14 de febrero de 2021.

Podéis dar traslado de dicho acuerdo a la FER, al objeto de que lo tomen en consideración y aprueben dicho aplazamiento.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

En primer lugar, dado que, existe acuerdo entre los Clubes CR Majadahonda y CD Arquitectura para la disputa de la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C aplazada por el confinamiento de los jugadores de Arquitectura que imposibilitaba que se jugara en la fecha establecida, el encuentro se disputará el fin de semana del 13 y 14 de febrero de 2021.

TERCERO. – Por el contrario, ante la falta de acuerdo entre los Clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Unión respecto a la disputa de la Jornada 5ª aplazada, este Comité es el competente para tomar dicha decisión, por lo que atendiendo a lo que dispone el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro debe disputarse en la primera fecha disponible, por lo tanto el fin de semana del 26 y 27 de diciembre de 2020.

CUARTO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”*. En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no puedan celebrarse los encuentros aplazados por el Club CD Arquitectura, los encuentros que no puedan disputarse con anterioridad a la terminación de la Jornada 11ª, se computaran como perdidos por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ACORDAR** que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 5ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CD Arquitectura y Pozuelo Rugby Unión se dispute **el 27 de diciembre de 2020** a las 13,00 horas en el Campo de Rugby de Hortaleza.

SEGUNDO. – **AUTORIZAR** que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 6ª entre los Clubes CR Majadahonda y CD Arquitectura, se dispute **el fin de semana del 13 y 14 de febrero de 2021**.



J) ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ENTRE LOS CLUBES JAÉN RUGBY – POZUELO RUGBY UNION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club por parte del Club Jaén Rugby con la siguiente comunicación:

**“DOMINGO 10/01/2021 a las 13,00 horas: Jaén Rugby – Pozuelo Rugby Unión
Pendiente de asignación arbitral**

El campo de rugby es de césped natural.

Equipación local: color verde.

Ubicación del campo: Avenida de Torrecárdenas s/n 04009 ALMERIA.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Unión con lo siguiente:

“En relación con su comunicación de fecha 14 de diciembre por la que nos informan de la convocatoria del encuentro correspondiente a la 7ª Jornada de la competición nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaen Rugby y Pozuelo Rugby Union, previsto para el próximo día 10 de enero de 2021 a las 13:00 horas, en el Estadio Juan Rojas de Almería, le comunicamos que, de conformidad con la normativa aplicable, cualquier cambio en el lugar de celebración de un partido respecto del campo de juego oficialmente designado deberá estar debidamente justificado y autorizado por el Comité de Disciplina de la FER como órgano competente, sin que pueda adoptarse una decisión en tal sentido de manera unilateral por uno solo de los equipos contendientes. Dicha autorización, si estuviera debidamente justificada, será acordada en todo caso si media previo acuerdo entre las partes, lo que siempre resulta deseable.

Entendiendo por nuestra parte las razones que pueden justificar de la suya un cambio del campo inicialmente previsto para la disputa del encuentro en el Estadio de las Lagunillas de Jaén (ajenas en todo caso a la especial situación provocada por la pandemia COVID-19), queremos significarles no obstante que la propuesta de celebración del encuentro en el Estadio Juan Rojas de Almería supone para nuestro Club importantes inconvenientes y perjuicios derivados de las mayores dificultades de comunicación y los mayores costes en tiempo y recursos que conllevarían la estancia y desplazamiento del equipo a una ubicación alejada en más de 200 km de la inicialmente prevista, lo que nos obliga en todo caso a pernoctar en Almería el día anterior al partido.

Permítanme por ello que les reitere el ofrecimiento que previamente les habíamos cursado en nuestro mail del pasado 10 de diciembre, para disputar el partido en nuestro campo de juego, situado en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo (Madrid), haciéndose cargo nuestro Club de los gastos de desplazamiento que el viaje de su equipo pudiera comportar como consecuencia de ello.

En caso de que finalmente debiera celebrarse el encuentro en el Estadio Juan Rojas de Almería, supongo que comprenderán que deberían entonces hacerse cargo ustedes de los mayores costes de estancia y desplazamiento que ello comportaría para nuestro Club



respecto del presupuesto inicial del viaje a Jaén, lo que debidamente acreditaríamos en oportuna forma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Por ello, este Comité emplaza a los Clubes a llegar a un acuerdo para la disputa del encuentro previsto para la Jornada 7ª de División de Honor B, grupo C, de lo contrario, será este el órgano competente para fijar la fecha y lugar del encuentro.

TERCERO. – Cabe mencionar, que si el Club Jaén Rugby decidiera disputar el encuentro en el Campo de Rugby situado en Avenida de Torrecárdenas s/n 04009 de Almería, de acuerdo con el artículo 49 del RPC, el Club Jaén Rugby, como responsable de dicho cambio al no tener homologado el campo que fuere el previsto para la disputa, deberá satisfacer los gastos que superen aquellos previstos para el desplazamiento inicial del club perjudicado (deberá abonar los mayores gastos que este cambio de sede le suponga al contrincante) y por lo tanto, deberá abonar en depósito a esta Federación la diferencia de cantidades previstas para el desplazamiento a Almería en lugar de Jaén. Será la FER la que abonará al club eventualmente perjudicado dicha cantidad cuando le sea depositada.

CUARTO. – De aceptarse la proposición efectuada por el Club Pozuelo Rugby Unión, de disputarse en el encuentro en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo (Madrid), abonando los gastos de desplazamiento del Jaén Rugby, cabe mencionar que el encuentro deberá disputarse el sábado a las 16,00 horas, con el fin de que el Club que viaja no incurra en gastos de pernoctación.

Además, en caso de que ambos clubes coincidan en la segunda vuelta, en el mismo grupo de competición, deberán compensarse los gastos, debiéndose jugar el encuentro en el Campo del Club Pozuelo Rugby Unión o Jaén Rugby (siendo este el de preferencia, si estuviera ya homologado entonces, conforme al punto 4º a) de la Circular nº 8 en la que se indica que: *“Además, en principio y siempre que sea posible, se intentará invertir el orden (entre casa y fuera) contra los rivales de su grupo respecto a la sede en la que se enfrentaron en la primera fase”*) según acuerdo entre los clubes, pero abonando en todo caso los gastos este último.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **EMPLAZAR a los Clubes Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Unión para que acuerden y comuniquen la fecha y lugar de celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 7ª de División de Honor B, grupo C, antes del próximo martes 22 de diciembre a las 14.00 horas.**

K) ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23 ENTRE LOS CLUBES CP LES ABELLES – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander con lo siguiente:

“EXPONE

Único. Que a la vista del texto del Acta del encuentro celebrado el pasado Domingo, 14 de Diciembre de 2.020, correspondiente a la Jornada 3 de la Categoría Competición Nacional Sub 23 Grupo B, disputado en Valencia, teniendo en cuenta las observaciones e incidencias en él contenidas y en beneficio al derecho de este Club, se recogen las siguientes:

MANIFESTACIONES

Primera. A la vista de la alineación del equipo local, Les Abelles, y con el máximo respeto, debemos poner de manifiesto que:

Normativa Aplicable: Circular número 7//4ª Competición y Clasificación //Apartado D.

Se expresa el número de jugadores MINIMO entrenados y capacitados de primeras líneas en el caso de 21 jugadores, deben ser 5 primeras líneas.

A tenor del texto del Acta y de lo ocurrido en el partido:

Se encontraban marcados para la ocupación de primeras líneas 3 titulares (lógico) y 2 suplentes, por lo que se desprende que SOLO se pueden hacer 4 decampo, y en este caso se hicieron 5.

Por otra parte, en el minuto 79, se produce un cambio d pilar, por evaluación en la cabeza, teniendo que entrar de nuevo el número 3, que había sido sustituido previamente (minuto 53) sin embargo, en el caso que el número 16 hubiera estado disponible (ya que estaba marcado como pilar) tendría que haber entrado a sustituirle y no el número 3, que ya estaba fuera.

*A la vista de estos argumentos, entendemos que se ha producido una **ALINEACIÓN INDEBIDA**, con las consecuencias que el reglamento de competición establece a tal efecto”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la supuesta alineación indebida del Club CP Les Abelles, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 4.d) de la Circular nº 7, la cual regula la normativa que rige la Competición Nacional S23 durante la Temporada 2020-2021, *“Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”*

TERCERO. – En caso de haberse incurrido en lo dispuesto anteriormente, se hubiera cometido una alineación indebida, tipificada en el artículo 33 RPC, siendo sus consecuencias las siguientes:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

En este sentido, el artículo 103.d) RPC, establece que, *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

CUARTO. – Respecto al Delegado de Club, el artículo 33 RPC, añade, *“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”*

En este sentido, el artículo 53.e) RPC, establece que, *“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

En consecuencia, el artículo 97.d) RPC establece que, *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones: d) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se*



impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”

Es por ello que la posible sanción que le correspondería al Club CP Les Abelles de haber incurrido en alineación indebida sería la pérdida del encuentro por 21-0, y una multa de entre 3.005,061 a 30.050,61 €, junto con una inhabilitación de dos (2) a cinco (5) años para su delegado de Club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del escrito de alegaciones presentado por el Club Independiente Santander contra el **Club CP Les Abelles por posible alineación indebida de su equipo S23** (Art. 33, 103.d), 53 y 97.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUIDO, Juan Pablo	0710754	Aparejadores Burgos	13/12/20
ASCROFT-LEIGH, Ien	0709099	Aparejadores Burgos	13/12/20
SANCHEZ, Marc	0711513	Aparejadores Burgos	13/12/20
VICENTE, Martí	0900037	UE Santboiana	13/12/20
BARROS, Carlos Mateo	0606320	Independiente Santander	13/12/20
GONZALEZ, David	0605895	Independiente Santander	13/12/20
GAVIDI, Kalokalo	0706293	VRAC Valladolid	13/12/20
VALENTIN-GAMAZO, Carlos	0704492	VRAC Valladolid	13/12/20
MATEU, Guillermo	0707680	VRAC Valladolid	13/12/20
MOALA, Siosua	0712168	VRAC Valladolid	13/12/20
MARTIRENA, Fco. Roberto	1711598	Getxo RT	12/12/20
CALVO, Mikel	1707637	Getxo RT	12/12/20
CETTI, Ramiro	0923602	Barça Rugby	12/12/20
BARRIONUEVO, Mario Javier	1622027	CP Les Abelles	12/12/20

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNANDEZ, Paula	1223274	CR Majadahonda	12/12/20
BRAVO, Marina	1205195	CR Cisneros	13/12/20
CID, Aleuzenev	1709966	Eibar RT	13/12/20



JONGERIUS, Inger Marit 1712389 Eibar RT 13/12/20

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ABASCAL, Alberto	0710903	Aparejadores Burgos	13/12/20
CSINTALÁN, Alejandro	0706411	Aparejadores Burgos	13/12/20
SAIZ, Álvaro	0708760	Aparejadores Burgos	13/12/20
DUEÑAS, Antonio	1224159	CR Cisneros	12/12/20
BACHS, Arnau	0900558	UE Santboiana	13/12/20
LAZARO, Jon	1708962	Getxo RT	13/12/20
GIL, Peio	1622165	CP Les Abelles	13/12/20
MARQUINEZ, Rodrigo	0605629	Independiente Santander	13/12/20
RODRIGUEZ, Juan Antonio	0605103	Independiente Santander	13/12/20
OLASAGASTI, Aitor	1707906	Ordizia RE	13/12/20

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUELAS, Iñigo	1709517	Gaztedi RT	13/12/20
ROMERO, Javier Ivan	1711482	Gaztedi RT	13/12/20
MARSTON, Joseph Thomas	1108829	Ourense RC	13/12/20
BIANTE, Guido	1711393	Bera Bera RT	13/12/20
PONTI, Matias Nahuel	1110937	CR Ferrol	13/12/20
IRAIZOZ, Fernando Manuel	1711464	Uribealdea RKE	13/12/20
IRATZAGORRI, Gorka	1709733	Uribealdea RKE	13/12/20
LLONA, Fernando	1708734	Uribealdea RKE	13/12/20
KALING, Doudou	1708972	Eibar RT	13/12/20
MAGGIOLO, Franco Hernán	1711184	Eibar RT	13/12/20
BOWD, Grady Robert Anton	1708972	Eibar RT	13/12/20
ECHEVARRIETA, Juan	1709062	Univ. Bilbao Rugby	13/12/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PELAYO, Miguel	0912252	CR Sant Cugat	12/12/20
MATUK, Germán	0922895	CN Poble Nou	12/12/20
VAZQUEZ, Juan	0923355	RC L'Hospitalet	12/12/20
CARDOSO, Daniel	1621549	AKRA Barbara RC	12/12/20
VISUARA, Martín	1618787	AKRA Barbara RC	12/12/20
MARTINEZ, Stephen Anthony	1621625	CR La Vila	12/12/20
LACOSTE, Rodrigo Eduardo	1607075	CR La Vila	12/12/20
MORENTE, Fernando	1609859	CAU Valencia	12/12/20
CASTILLA, Federico Luis	0410442	XV Babarians Calvia	12/12/20
AMIEVA, Pedro	0409956	XV Babarians Calvia	12/12/20



División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNANDEZ, Amin	0125303	Marbella RC	13/12/20
LOPEZ, Oswaldo Andrés	0125263	Marbella RC	13/12/20
MAÑANAS, Carlos	1004768	CAR Cáceres	12/12/20
BOLA, Noa	1006293	CAR Cáceres	12/12/20
ENOKA, Setu	1238389	AD. Ing. Industriales	12/12/20
MORENO, Pablo	0113501	CD Rugby Mairena	13/12/20
ABARCA, Iñigo	1208607	CR Liceo Francés	13/12/20
GALACHO, Javier	0112920	CR Málaga	13/12/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 16 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario